

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1363/2004.**

QUEJOSA: *** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: BERTÍN VÁZQUEZ GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.

**Vo.Bo.:
MINISTRO JUAN
DÍAZ ROMERO.**

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de abril de dos
mil cuatro, ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, como representante
legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable,
promovió juicio de amparo directo contra actos de la mencionada
autoridad, que hizo consistir en la sentencia definitiva de fecha
primero de marzo de dos mil cuatro, dictada en los autos del juicio
de nulidad *****.

COTEJÓ:

SEGUNDO. La quejosa señaló como derechos
fundamentales violados, los establecidos en los artículos 14 y 16,
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
señaló como terceros perjudicados al Secretario de Hacienda y
Crédito Público y a la Administración Local Jurídica de Acapulco,

Guerrero, del Servicio de Administración Tributaria, relató los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Correspondió conocer del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, donde se registró con el número A.D. ***** y, seguido el procedimiento respectivo, el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, sus integrantes emitieron sentencia en la que se determinó negar el amparo a la quejosa.

Las consideraciones que sustentan esa resolución, en síntesis, son las siguientes:

- A) Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, son infundados en parte y por otra inoperantes; es infundado el primer concepto de violación, toda vez que no es exacto que la autoridad responsable omitiera pronunciarse respecto del primer motivo de nulidad, pues ésta consideró que la frase “independientemente del sector al que pertenezcan” contenida en la citada Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea fiscal para mil novecientos noventa y nueve, debía interpretarse en el contexto del artículo 15, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en el mismo ejercicio fiscal, esto es, que sólo es aplicable a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final pertenecientes a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero.

- B) Por otra parte, los argumentos planteados por la quejosa en relación a que los preceptos reclamados violan en su perjuicio la garantía de equidad tributaria, al tratar de una manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en un mismo plano de igualdad, son inoperantes, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida no se advierte que se le haya aplicado alguno de las preceptos combatidos, de ahí que no se afectó la esfera jurídica de la quejosa.

CUARTO. Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, cuyo Presidente, mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, ordenó remitir dicho escrito conjuntamente con los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, sin perjuicio del estudio posterior de los requisitos de importancia y trascendencia que condicionen su procedencia; turnando el asunto al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.

Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de este Alto Tribunal remitió el expediente a la Segunda Sala, donde se radicó por acuerdo de su Presidente, quien ordenó devolver los autos al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en los puntos segundo fracciones IV a VI y transitorio primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado el veintidós de junio del citado año en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve, así como respecto de la Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea fiscal para mil novecientos noventa y nueve, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que existen precedentes que resuelven el problema de fondo.

SEGUNDO. De las constancias de autos aparece que, en el caso, el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó por lista el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro (foja 72 del juicio de amparo); y el escrito de agravios fue presentado el trece de septiembre del presente año (según se advierte de los sellos que aparecen en la foja dos del toca en que se actúa); esto es, dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que el plazo transcurrió del treinta y uno del mismo mes, y concluyó el trece de septiembre del propio año, ya descontados los días cuatro, cinco, once y doce de septiembre, por ser sábados y domingos.

TERCERO. La recurrente, en síntesis, planteó lo siguiente:

a) La sentencia recurrida es ilegal al infringir lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79, de la Ley de Amparo, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, así como respecto de la Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal, en virtud de que calificaron de inoperantes los conceptos de violación hechos valer en el escrito de amparo.

b) La calificación de inoperante por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se aplicaron los artículos 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la

Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, así como la Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea para dicho año y, por ello, no exista perjuicio a la esfera de derechos, carece de base jurídica, pues en la sentencia reclamada originalmente en el juicio de amparo directo se aplicaron ambas disposiciones.

c) El argumento de la propia autoridad responsable en cuanto a que el beneficio contenido en el artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y la Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea para dicho ejercicio, está reservado a los contribuyentes del sector agrícola, ganadero, pesquero y minero y no para la recurrente, constituye la aplicación de las leyes combatidas y no un aspecto de legalidad, pues como se sostuvo en la demanda de amparo, tales preceptos son violatorios de la garantía de equidad tributaria, por cuanto excluye del estímulo fiscal previsto en ellos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel, a las personas que a pesar de adquirir diesel para su consumo final (que no sea para uso automotriz), en maquinaria de combustión interna, maquinaria de flama abierta o locomotoras, como mi mandante, otorga un trato desigual con respecto de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero.

CUARTO. A fin de determinar si en el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos de procedencia, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, tercero y

séptimo; y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, y el Acuerdo Plenario 6/2003, publicado el nueve de abril de dos mil tres, en el Diario Oficial de la Federación, que en la parte que interesa, establecen los siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

....

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así

como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

LEY DE AMPARO

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

....

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999,
APROBADO EL VEINTIUNO DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

“ACUERDO:

PRIMERO. Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local), o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;*
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;*
- c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente”.*

ACUERDO GENERAL PLENARIO 6/2003

PRIMERO. El Pleno enviará a las Salas y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos anteriores al año dos mil tres, con excepción de los siguientes:

- a) Acciones de inconstitucionalidad;*

- b) Controversias constitucionales;***
- c) Juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal;***
- d) Contradicciones de tesis suscitadas entre las Salas;***
- e) Contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto;***
- Incidentes de inejecución e inconformidades (cuando se estimen fundados);***
- g) Amparos en revisión directos e indirectos en los que se reclamen los artículos 115, 116, 119 y Transitorio Tercero, párrafos Octavo y Noveno, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario) y los artículos del 79 al 85 de la misma ley (régimen simplificado de empresas integradoras), hasta integrar jurisprudencia;***
- h) Radicados en el Pleno por acuerdo de las Salas;***
- i) Juicios ordinarios civiles federales.***

De la interpretación de los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, se llega a las siguientes conclusiones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1363/2004.

- a) Por regla general las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, y, por ende, en principio, son inatacables.
- b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan u omitan decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por estos:
 - I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o
 - II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
- c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.
- d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados en el Acuerdo General Plenario 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- e) Reunidos los extremos descritos, la materia del recurso de revisión en amparo directo se constriñe al estudio de

las cuestiones propiamente constitucionales, sin que sea jurídicamente posible comprender otras (artículos 107, fracción IX, última parte, constitucional, y 83, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

En el caso concreto, se estima que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que subsiste el problema de constitucionalidad con respecto al artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, pues como se verá en su oportunidad, dicho precepto sí fue aplicado en perjuicio de la ahora recurrente en la sentencia que combatió a través del juicio de amparo.

QUINTO. Los argumentos sintetizados en el considerando tercero, relativos a la calificación de inoperantes de los conceptos de violación de la parte quejosa por el Tribunal Colegiado del conocimiento, porque en su opinión no se acreditó la aplicación de los preceptos combatidos y, por ello, no existe perjuicio a su esfera de derechos, así como que constituye un problema de legalidad y no de constitucionalidad, conduce a establecer que, contrariamente a lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional, a la parte quejosa, ahora recurrente, sí le fue aplicado en su perjuicio el artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, en la sentencia combatida a través del juicio de amparo y, por ende, se encontraba en aptitud de plantear, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal, lo anterior con independencia de que se haya resuelto que conforme

a tal disposición el beneficio fiscal ahí contenido sólo era aplicable a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero, a los cuales no pertenecía la quejosa.

Al respecto, los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen:

Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su

interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

...

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes de procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensas al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."

Del análisis de las disposiciones legales transcritas se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá impugnarse en vía de conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 98/2002, de esta Segunda Sala, que dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, septiembre de 2002

Tesis: 2a./J. 98/2002

Página: 271

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la

secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación."

Por otra parte, el artículo 73, fracción XII, del referido ordenamiento legal señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

La norma transcrita que prevé la causa de improcedencia del juicio de garantías relativa al consentimiento tácito de los

actos reclamados y, en particular, de los problemas vinculados con la constitucionalidad de leyes, concede al gobernado la opción de elegir la vía de impugnación (ordinaria o la extraordinaria del amparo) contra el primer acto de aplicación de una norma general que vulnera su esfera jurídica, al permitirle, por una parte, la posibilidad de impugnar de manera inmediata la ley a través del juicio de amparo y, por otra, agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de garantías, de lo que se sigue que una vez resueltas las instancias respectivas la quejosa podrá entonces impugnar en el juicio de amparo la inconstitucionalidad de la ley que le fue aplicada en la resolución o acto de origen.

En el último párrafo de la mencionada fracción XII se establece que cuando contra la resolución recaída al recurso o medio de defensa intentado procede el juicio de amparo directo *"deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento legal"*, disposición esta última que señala que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación; consecuentemente, al vincularse ambas disposiciones se obtiene que cuando se interponga juicio de amparo directo en contra de la resolución recaída al recurso o medio de defensa intentado contra el primer acto de aplicación de una ley, podrá plantearse como concepto de violación la inconstitucionalidad de la ley en que se fundó aquel acto.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala, que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Tesis 2a./J. 152/2002, página 220, cuyo rubro y texto establecen:

“AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN. De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las

normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

Ante lo fundado de los agravios, se revoca la sentencia recurrida y, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se pasa al estudio de los conceptos de violación planteados por la quejosa en relación con la inconstitucionalidad del artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, por violar el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta conveniente acudir al artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

“Artículo 15.- En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 1999, se estará a lo siguiente:

...

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible:

a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

...

VII. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos de dicha fracción, estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel, para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán

acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) ...

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos del beneficio mencionado, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Para efectos de esta fracción las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, deberá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el IMPAC o el IVA, que se deba enterar utilizando la

forma oficial que mediante reglas de carácter general de conocer (sic) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

El precepto mencionado, en su fracción VI, prevé que se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos:

1. Pertenezcan a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero.
2. Adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Prevé también la propia fracción VI, que el estímulo consistirá “en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible”, entre otros, en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

Por su parte, la fracción VII del propio numeral establece los requisitos que deben cumplir las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos de la fracción VI, para poder gozar del estímulo fiscal, así como que el acreditamiento

deberá efectuarse contra el impuesto sobre la renta, al activo o al valor agregado.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los planteamientos encaminados a controvertir la constitucionalidad del artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, son infundados, toda vez que es inexacto lo sostenido por el peticionario de garantías, ahora recurrente, en el sentido de que tal precepto da trato desigual a los iguales, en la medida que otorga como beneficio fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final, la posibilidad de permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible, y no a los contribuyentes que como él también son consumidores finales de diesel, no obstante que en ambos casos el consumo del mencionado combustible se realiza en maquinaria de combustión interna, de flama abierta o locomotoras y el mismo no es para uso automotriz, sin que para el caso se encuentre justificado objetivamente el trato desigual que recibe uno en relación con el otro.

Lo anterior es así, si se toma en consideración lo siguiente:

Como se dijo previamente, el precepto mencionado prevé que se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que

perteneciendo a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero, adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

También prevé que el estímulo consistirá “en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible”, entre otros, en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

Además, en la fracción VII del propio numeral se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos de la fracción VI, para poder gozar del estímulo fiscal, así como que el acreditamiento deberá efectuarse contra el impuesto sobre la renta, al activo o al valor agregado.

Como se puede apreciar, el precepto combatido únicamente tiene por objeto beneficiar a los sectores agrícola; ganadero; pesquero; y minero.

Ahora bien, si de autos se advierte que la empresa, ahora recurrente, *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, presta el servicio de lavandería industrial, la cual pertenece al

sector de prestación de servicios y no a alguno de los sectores que se mencionan en los incisos anteriores, es válido concluir que no se encuentran en igualdad de circunstancias, pues debe considerarse que el estímulo cuestionado se otorgó fundamentalmente para beneficiar e impulsar al sector primario y secundario de la economía, y no para el terciario (prestación de servicios) al que pertenece la quejosa, ello con independencia de que en ambos casos sean usuarios finales de diesel y lo utilicen en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, motivo por el cual la impetrante de garantías de modo alguno puede recibir un trato fiscal idéntico al otorgado al sector que expresamente señala el precepto impugnado, pues, se insiste, sus características son distintas a los sujetos de dichos sectores productivos.

Al respecto, también resulta pertinente acudir al texto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso,

en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

Del precepto constitucional transcrito se advierte que al incluirse a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero como sujetos del estímulo fiscal, se pretendió propiciar su desarrollo.

Luego, en atención a que la actividad de los mencionados sectores es preponderante para el desarrollo del país, es inconcuso que de modo alguno puede ser equiparado al sector al

que pertenece la quejosa, para que pretenda gozar del beneficio fiscal que el legislador le otorgó a aquéllas.

Atendiendo a las circunstancias antes relatadas, es inexacto que el estímulo fiscal sea violatorio de la garantía de equidad tributaria, ya que como se ha destacado, la parte quejosa no se encuentra en igualdad de circunstancias, por lo que no puede hacerse acreedora a tal beneficio, en virtud de que el principio de equidad opera exclusivamente en aquellos casos en que los contribuyentes se encuentran en condiciones de igualdad, tal como de manera reiterada lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicho principio radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago, entre otros, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente. Lo anterior significa que la equidad radica en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación con sus datos de localización.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *XI, marzo de 2000*

Tesis: *P./J. 24/2000*

Página: *35*

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a

determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Primera Parte

Página: 144

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a

través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto

deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

Desde luego el propio Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similares situaciones de hecho, porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.

Cobra vigencia al respecto la jurisprudencia número P./J. 41/97, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, junio de 1997

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de

que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo,

de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

Del texto de la anterior jurisprudencia, se advierten los elementos objetivos que delimitan el principio de equidad tributaria, que son los siguientes:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y

d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

SEXTO. Finalmente, el planteamiento de que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse con respecto a la Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, es inoperante, pues conforme a la tesis aislada de esta Segunda Sala número 2ª.XII/2002, contra las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan respecto de reglas de la Miscelánea Fiscal, no procede el recurso de revisión, ya que por la competencia de este Alto Tribunal únicamente conoce de problemas jurídicos relativos a la constitucionalidad de leyes y reglamentos federales, o en los casos en que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Además, la constitucionalidad de una regla de la Miscelánea fiscal, ya sea que se hubiera decidido en uno u otro sentido por parte de un Tribunal Colegiado, o se hubiera omitido su análisis, no puede ser materia de estudio por parte de este Alto Tribunal, porque no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación.

La tesis en la que se sustenta la consideración anterior, es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: 2a. XII/2002

Página: 429

“MISCELÁNEA FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE DECIDEN, EN AMPARO DIRECTO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS REGLAS, NO PROCEDE REVISIÓN. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 5/1999, se advierte que los problemas jurídicos susceptibles de analizarse a través del recurso de revisión instado contra una sentencia de amparo directo, propio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son los relativos a la constitucionalidad de leyes y reglamentos federales, o en los casos en que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales respectivos, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En

congruencia con lo anterior, debe decirse que tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala, en la tesis 2a. XCVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 314, el recurso de revisión en amparo directo es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decidió sobre la constitucionalidad de una norma general que no es una ley, un tratado internacional o un reglamento expedido por el presidente de la República, por lo que el tema relativo a la constitucionalidad de una regla de "resolución miscelánea fiscal", ya sea que se hubiera decidido en uno u otro sentido por parte de un Tribunal Colegiado, o se hubiera omitido su análisis, no puede ser materia de estudio por parte de este Alto Tribunal, porque no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación excepcional."

Similar criterio fue sustentado por esta Segunda Sala al resolver en sesión de quince de octubre de dos mil cuatro el Amparo Directo en Revisión número 1324/2004, promovido por la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no **AMPARA** ni **PROTEGE** a *********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia definitiva dictada el día primero de marzo de dos mil cuatro en los autos del juicio de nulidad *********, del índice de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones expresadas en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

Notifíquese; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que los envió junto con testimonio autorizado de esta sentencia, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso dado a la Presidencia e hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman el Presidente y Ponente que hizo suyo el asunto con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1363/2004.

PRESIDENTE Y PONENTE QUE HIZO SUYO EL ASUNTO.

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA
ORTIZ.

Esta hoja corresponde al Amparo Directo en Revisión 1363/2004, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se resolvió lo siguiente: **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia recurrida.- **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no **AMPARA** ni **PROTEGE** a *****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia definitiva dictada el día primero de marzo de dos mil cuatro en los autos del juicio de nulidad *****, del índice de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones expresadas en los considerandos quinto y sexto de este fallo.- Conste.

BVG'ags.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.